Gobierno del CHACO

CLC

DICTAMEN N° 478

REF: E36-2016-88-E CABO PRIMERO BRAIAN JONATAN FERREIRO S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO – DISPOSICIÓN N° 1166/25 DEL SERVICIO PENITENCIARIO Y DE READAPTACION SOCIAL S/ EXONERACIÓN.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
AB. FEDERICO VALDÉS

A LA SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TECNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Se requiere la opinión de este organismo asesor acerca de la solicitud de destitución de empleo, calificada de Exoneración, del Cabo Legajo N° 130.788 Braian Jonatan Ferreiro -DNI N° 29.498.295, efectuada por Disposición N° 1166 de fecha 30 de diciembre del año 2025, del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social, obrante a fs. 311/313 y vta.; la que ingresara a esta instancia en fecha 24/06/2026, conforme surge a fs. 320.-

Las actuaciones administrativas que dieron origen a la causa que se investiga, surgieron a raíz de la denuncia penal realizada en fecha 08/01/2016, por la Sra. Irma Gabriela Camps, ante la Comisaría de la Mujer, dando cuenta que al revisar el aparato celular de su hija menor de trece (13 años de edad, constató conversaciones en la cuenta de Facebook , donde una persona de sexo masculino con la cuenta JONIMEACUERDO, le solicitaba fotos desnudas, que saliera de su casa con el fin de encontrase y que quería ser su amigo. Manifestando la niña que hace dos o tres semanas dicho sujeto comenzó a mandarle mensajes por la aplicación WhatsApp, dándose a conocer con el nombre de MAXI, aduciendo que había encontrado su número, borrando la menor la publicación antes mencionada. Que con posterioridad continuó molestándola mediante la red social Facebook, llegando a instancias de amenazarla con dar información sobre ella si no hacía lo que le solicitaba, por lo que aparentemente accedió enviando el tipo de fotografías que él le pedía, continuando con amenazas de imprimir y pegar por todos lados las fotos que había pasado. Por lo que la denunciante realizó averiguaciones, consiguiendo a través de allegados información acerca que el tal JONI, en realidad se llamaría COSESKI de 34 años y que sería del Servicio Penitenciario Provincial. Al ser identificado el teléfono celular, con foto de perfil en la que aparece uniformado, se llevó a cabo una

investigación tecnológica que logró identificar al actual Cabo Primero Legajo N° 130.788 Braian Jonatan Ferreiro, de 34 años –DNI N° 29.498.295.

La causa penal tramitó en actuaciones caratuladas: "FERREIRO, BRAIAN JONATAN S/ CIBER ACOSO SEXUAL DE MENOR -GROOMING", Expte. N° 453/2016-1 del registro del Juzgado Correccional N° 1, donde quedó demostrado que el imputado, entre el 29/12/2015 y el 08/01/2016, se contactó mediante la red social Facebook con una persona que en ese momento tenía trece (13) años, inicialmente bajo el perfil "JONI-MEACUERDO", con quien entabló conversaciones con fines de seducción, obteniendo de la víctima menor de edad, fotografías íntimas, bajo coacción y mediante amenazas de hacer públicas dichas imágenes. Por lo que, la materialidad del hecho y la autoría resultaron plenamente corroboradas por la evidencia colectada y ´por el acuerdo celebrado entre el imputado, su defensa y la Fiscalía de Investigación Penal N° 10. Y en fecha 15/10/2024, se dictó Sentencia N° 146/24, condenando a BRAIAN JONATAN FERREIRO, a la Pena de Siete (7) meses de prisión de ejecución en suspenso –fs. 261/274 y vta-.

Mudando ello a la faz administrativa, se imputaron al Cabo Primero Ferreiro, las faltas previstas por transgresión al art. 52: "Faltas Graves", Apartado "A" –A la Etica Profesional, inc. i): Los actos de inconducta en la vida social o en la vida privada, cuando trascienden a terceros"; inc. j) "Presentarse en público o en sociedad de una manera indecorosa; en concordancia con el art. 52 "Faltas Graves" –Apartado "B" –Al Orden Disciplinario, inc. o) "Adoptar actitudes inconvenientes, usar un lenguaje incorrecto, interjecciones impropias o gritos innecesarios en el trato con otros agentes particulares"; con circunstancias agravantes del art. 96 inc. a) Cuando comprometen al prestigio de la institución, inc. f) Cuando hubiese concurso de faltas o reincidencias", e inc. g) Cuando poseen relevancia pública, todas ellas del Decreto N° 883/21 que reglamenta la Ley Provincial N° 2855-J "Ordenamiento Normativo para la Actividad del Personal del Servicio Penitenciario".

El Departamento Asesoría Legal del Servicio Penitenciario dictaminó compartiendo las faltas imputadas por la instrucción sumarial y aconsejó la aplicación de la sanción disciplinaria de Destitución con carácter de Exoneración, -fs.306/310 y vta.

Por tales fundamentos la Jefa del Servicio Penitenciario y de Readaptación Social de la Provincia, solicitó al Ministerio de Seguridad, la destitución de empleo con calificación de Exoneración del Cabo Primero Legajo N° 130.788 Braian Jonatan Ferreiro, por la comisión de faltas disciplinarias del art. 54, inc. d) Destitución –D2 –Exoneración, por transgresión al art. 52 "Faltas Graves", Apartado "A" –A la Etica Profesional, inc. i): Los actos de inconducta en la vida social o en la vida privada, cuando trascienden a terceros"; inc. j) "Presentarse en público o en

sociedad de una manera indecorosa; en concordancia con el art. 52 "Faltas Graves" –Apartado "B" –Al Orden Disciplinario, inc. o) "Adoptar actitudes inconvenientes, usar un lenguaje incorrecto, interjecciones impropias o gritos innecesarios en el trato con otros agentes particulares"; con circunstancias agravantes del art. 96 inc. a) Cuando comprometen al prestigio de la institución, inc. f) Cuando hubiese concurso de faltas o reincidencias", e inc. g) Cuando poseen relevancia pública, todas ellas del Decreto N° 883/21 que reglamenta la Ley Provincial N° 2855-J "Ordenamiento Normativo para la Actividad del Personal del Servicio Penitenciario" –fs. 311/313 y vta.-

A su turno, se expidió el servicio jurídico del Organismo Ministerial, quien compartió las argumentaciones precedentemente expuestas por los organismos intervinientes y que llevaron al encuadre de las faltas antes mencionadas –fs.315/319 y vta.-

Del examen de las actuaciones, surge que el procedimiento sumarial se llevó a cabo respetando la inviolabilidad del derecho de defensa, notificación para audiencia de imputado, quien compareció y se abstuvo de declarar; entrega de pliego de cargos y derecho de defensa, no efectuando presentación alguna, no obstante encontrarse debidamente notificado, tal y como surge agregado a fs. 294 y vta., 295/298 y vta., y 299/303 y vta. respectivamente.

Quien en la causa judicial paralela: "FERREIRO, BRAIAN JONATAN S/ CIBER ACOSO SEXUAL DE MENOR -GROOMING", Expte. N°453/2016-1, del Juzgado Correccional de la Primera Circunscripción Judicial resultó condenado a la pena de Siete (7) meses de prisión de ejecución en suspenso, como autor penalmente responsable del delito de "CIBER ACOSO SEXUAL GROOMING", tipificado en el art. 131 del C.P., conforme Sentencia N° 146/2024.

Dicha conducta delictual, lesiona bienes jurídicos de máxima jerarquía, en perjuicio de la integridad sexual y la infancia de una menor.

La Convención sobre los Derechos del Niño, constituye el primer instrumento jurídico internacional que establece derechos humanos para el niño y cuando la Nación Argentina ratifica un tratado que firmó con otro Estado se obliga a que sus órganos administrativos, jurisdiccionales y legislativos lo apliquen a los supuestos que ese tratado contempla, a fin de no comprometer su responsabilidad internacional.

Por su parte, el último párrafo del art. 14 de la Constitución para la Provincia del Chaco, reza: "Los derechos y garantías establecidos, expresa o implícitamente en esta Constitución, tienen plena operatividad en sede administrativa o jurisdiccional, sin que su ejercicio pueda ser menoscabado por ausencia o insuficiencia de reglamentación".

Ello en consonancia con la Ley N° 26.061, que tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en el territorio dela República Argentina, para garantizar el derecho y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos derechos reconocidos en la Constitución como así también su correlato provincial con la Ley N° 2086-C (antes Ley N° 7162).

En lo que respecta a la normativa del Decreto N° 883/2021 Reglamentario de la Ley N° 2855-J para el Personal del Servicio Penitenciario, su **art. 59** establece: "*La destitución, sólo puede disponerse por Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia, a solicitud de la Jefatura del Servicio Penitenciario, conforme a la gravedad de la falta, podrá tener una de las calificaciones siguientes: ...**b) Exoneración**: Que importa la separación definitiva e irrevocable de la Institución, con la pérdida del Estado Penitenciario y todos los derechos inherentes, incluso el de retiro, aunque se hubiesen reunido todos los demás requisitos para obtenerlo. La exoneración sólo será decretada cuando mediare condena judicial por delitos graves o infamantes..."*

- Corresponde además destacar que, la doctrina mayoritaria entiende que los agentes de las Fuerzas de Seguridad se encuentran alcanzados, en el marco del ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de sus competencias, por el deber de impedir hechos delictuosos y de proteger los bienes jurídicos de los individuos o de la generalidad. Por cuanto asumen una posición de garantes en virtud de una relación de protección, debido a que los funcionarios estatales pueden adoptar medidas más eficaces que los ciudadanos para la protección frente al Peligro (Conforme Lecciones y Ensayos 2015 -Días, Leandro A. "División de tareas y responsabilidad por omisión de funcionario policial" -págs. 387/389).

En efecto, la posibilidad de ser destituido por faltas disciplinarias es consecuencia de la relación de empleo aceptada libre y voluntariamente por el agente de seguridad. En este sentido es preciso recordar, que específicamente en la función de Policía de Seguridad, el ingreso a la carrera supone el sometimiento voluntario a las normas que rigen la Institución (Fallos 261:12 y 303:559), lo cual significa que quien ingresa, acepta que la administración evalúe sus aptitudes y organice los medios de que dispone a fin de cumplir en forma adecuada con la función que le es propia (C.S.J.N. Fallos 306:2.030 y 312:1656), y obedecen al razonable ejercicio de facultades propias del Poder Ejecutivo y al mantenimiento de la disciplina, base del buen funcionamiento de las Fuerzas de Seguridad.

Sobre esta idea se configura el fin del derecho disciplinario administrativo, que consiste en prevenir o evitar el incumplimiento de los deberes de los agentes. De allí que en definitiva su fundamento radique en asegurar y mantener el normal funcionamiento de la Administración Pública (Villegas Basavilvaso, op. cit. T.III).

Gobierno del CHACO

Con arreglo a lo expuesto este organismo asesor estima que no existe objeción legal que formular a la aplicación de la sanción expulsiva de Exoneración del Cabo Primero Legajo N° 130.788 BRAIAN JONATAN FERREIRO – DNI N° 29.498.295, por transgresión a las faltas previstas en el art. 54, inc. d) Destitución –D2 –Exoneración, por transgresión al art. 52 "Faltas Graves", Apartado "A" –A la Etica Profesional, inc. i): Los actos de inconducta en la vida social o en la vida privada, cuando trascienden a terceros"; inc. j) "Presentarse en público o en sociedad de una manera indecorosa; en concordancia con el art. 52 "Faltas Graves" –Apartado "B" –Al Orden Disciplinario, inc. o) "Adoptar actitudes inconvenientes, usar un lenguaje incorrecto, interjecciones impropias o gritos innecesarios en el trato con otros agentes particulares"; con circunstancias agravantes del art. 96 inc. a) Cuando comprometen al prestigio de la institución, inc. f) Cuando hubiese concurso de faltas o reincidencias", e inc. g) Cuando poseen relevancia pública, todas ellas del Decreto N° 883/21 que reglamenta la Ley Provincial N° 2855-J "Ordenamiento Normativo para la Actividad del Personal del Servicio Penitenciario Provincial.

Asimismo, se señala que deberá observarse el plazo fijado por el art. 15 del Régimen Disciplinario (Anexo Ley Nº 292-A- Ex Ley N° 2017) para aplicar la sanción, esto es 60 (sesenta) días hábiles administrativos, a efectos de evitar que se produzca su caducidad.

Finalmente, se sugiere que la Subsecretaría Legal y Técnica, corrobore y verifique la correcta redacción del instrumento proyectado, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto N° 976/20) y lo dispuesto en el Decreto N° 482/22.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

19 AGO. 2026

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO